



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2021-00039
DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS PARRA NÚÑEZ
DEMANDADO: BAYARDO CASTILLO RONCANCIO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El ciudadano **José de Jesús Parra Núñez**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva con base en letra de cambio, en contra del señor **Bayardo Castillo Roncancio**. Como la misma reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G. del P., así como los señalados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos generales contenidos en los artículos 619 a 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del C. G., se admitirá para su trámite por el procedimiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA** –previsto en el artículo 430 y ss del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra del señor **Bayardo Castillo Roncancio** y en favor de **José de Jesús Parra Núñez**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.1. **Cinco millones de pesos (\$5.000.000, oo)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 1 girada el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), pagadera el veinte (20) de diciembre de la misma calenda.

1.1.1. El valor de los **intereses moratorios** causados desde el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) y hasta que se pague el importe total de la obligación referida en el numeral 1.1, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

1.2. Sobre las costas procesales se pronunciará el Despacho en oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutada efectuar el pago de las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al extremo ejecutado, remitiéndole vía WhatsApp al abonado registrado en la demanda, así como al correo electrónico, copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos, conforme a lo ordenado el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurrido dos días hábiles al del envío del mensaje, y, que el término para formular excepciones de mérito es de diez (10) días, conforme al artículo 442 del Estatuto Procedimental Civil y comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Así mismo, hágasele saber que el pago de las anteriores sumas de dinero deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación.

De no logarse comunicación con el demandado a través del abonado celular, **por Secretaría**, dese aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de notificar esta providencia de manera personal.

CUARTO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, por lo que transcurridos treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia por estado, sin que haya acreditado las gestiones adelantadas para materializar la notificación conforme a derecho del presente mandamiento de pago al extremo demandado, **se decretará el desistimiento tácito** al tenor de lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Adviértase al extremo demandante que le asiste el deber de conservar en su poder el original del título objeto de ejecución, que allegó a través de mensaje de datos, anotando al dorso del mismo que se está haciendo exigible dentro de este proceso, y deberá exhibirlo cuando el juzgado lo exija (artículos 78-12º y 255 del C.G.P.).

SEXTO: Reconózcase personería al Abogado **Alirio Cruz Cristancho**, para actuar en calidad de apoderado judicial del ciudadano **José de Jesús Parra Núñez**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, visible a folio 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 28 de fecha 06 de agosto de 2021 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5d42c8e2c384aee2ae08824e46321df08b2fc2a2c16e4ed78d185bcf7bac1e**
Documento generado en 05/08/2021 11:23:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>